

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 89, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), [su augusto esposo el Rey y escelsos Hijos, llegaron ayer (10) á las seis y media de la tarde á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo prevenido en los arts. 2.º y 7.º de la ley de 26 de junio último, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en mandar que para la acuñacion de las monedas de oro y plata sigan empleándose los cuños que en la actualidad están en uso, variando la espresion del valor de las monedas, segun exige la nomenclatura establecida por la ley mencionada.

Dado en San Ildefonso á 5 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los diferentes reclamaciones que por escrito y de palabra se han hecho por industriales nacionales y por almacenistas de esta corte pidiendo la reforma de algunas partidas del Arancel, fundándose para ello en que el derecho con que están gravadas las mercancías en ellas comprendidas no se halla dentro de los límites señalados por la ley de 17 de julio de 1849. En su vista, y considerando que el estudio que de las partidas á que se refieren se ha hecho, ha dado á conocer la justicia en que se hallan apoyadas las reclamaciones presentadas y la conveniencia de atenderlas, puesto que las reformas pedidas pueden llevarse á cabo sin faltar en nada al espíritu ni á la letra de la base 1.ª de la ley citada, Su Magestad se ha dignado resolver:

1.º Que se reformen las partidas 583, 708, 709, 710, 711, 713 y 717 del arancel en la forma y con las subdivisiones siguientes:

Partida del arancel.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS EN		Dobles; en crudo ó sin teñir ni estampar; en piezas, cortes ú otra forma.	24,60	25,90
			bandera nacional.	bandera extranjera y por tierra.			
			Ks.	Rs. Cs.			
N.º	Lana comun de carnero larga para estambres.	100	55,25	66,30			
TEJIDOS DE LANA.							
N.º	Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, barases, cubicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos espresamente en otras partidas de este arancel; y los pañuelos, asargados ó de cordoncillo por las dos caras, tambien en crudo ó sin teñir ni estampar, cuyo peso no exceda de un kilogramo en ocho metros cuadrados.						
N.º	Dichos, teñidos ó estampados.		28	33,60			
708	Tejidos de lana llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, barases, cubicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos espresamente en otras partidas de este arancel, siempre que su peso exceda de un kilogramo en ocho metros cuadrados.		32,50	39			
709	Dichos, teñidos ó estampados.		16,70	20,05			
710	Tejidos de lana asargados, ó sean de cadeneta ó cordoncillo por las dos caras, llamados merinos, sencillos ó		20,30	24,95			

2.º Que las Aduanas continúen admitiendo sin poner obstáculos, interin otra cosa no se disponga, todos los productos químicos, simples y drogas que están espresamente comprendidos en partidas del Arancel.

Y 3.º Que cese la participacion que los empleados perciben en las Aduanas en los dobles derechos exigidos á las mercancías prohibidas que se presentan en concepto de licitas, redactándose en su consecuencia el párrafo primero del artículo 415 de las Ordenanzas como sigue:

«Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de licito comercio, que los interesados hubiesen declarado como licitas, se exigirán dos derechos de los señalados á sus similares, cuyo importe se aplicará íntegro á la Hacienda pública.»

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de agosto de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Estado mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de julio en que consulta si la Real orden de 5 de mayo último, que determina la manera de formar los expedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad es comprensiva á los que se hallan ya retirados por efecto de la Real orden de 8 de julio de 1863, y á los que esperan,

bien sea en situacion de reemplazo ó en sus destinos, el plazo señalado en la de 15 de julio del mismo año y 11 del actual; y S. M., considerando que ni el espíritu ni la letra de la Real orden de 5 de mayo da lugar á interpretacion alguna, ha tenido á bien resolver que se tome en el sentido literal que la misma espresa, quedando sin curso las instancias en solicitud de vuelta al servicio que promuevan los que se hallen retirados ó en espectacion como comprendidos en cualquiera de los casos que espresa la disposicion 3.ª de la ya citada Real orden de 5 de mayo.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de agosto de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor.....

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento y Maestro de primera enseñanza de Olmeda de la Cebolla, dotada la primera con el sueldo anual de 1500 reales, y con el de 700 la segunda, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 19 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de El Molar, de los servicios que durante el segundo trimestre de este año han sido prestados por la referida villa cabeza de canton, y por los puebtos de Cabanillas, Torrelaguna y Valdetorres, pertenecientes á dicho canton, para que en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 22 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.



El día 15 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárcenes, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ramos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabón necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El Gobernador, Presidente interino, Alonso.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárcenes de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1865.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería, para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se distribuirán, una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

**POR LAS MAÑANAS.**

Domingos.

Tres onzas de judías.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

**POR LAS TARDES.**

Dos onzas de garbanzos.

Dos id. de judías.

Dos id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

**POR LAS MAÑANAS.**

Lunes, miércoles y viernes.

Tres onzas de judías.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

**POR LAS TARDES.**

Cuatro onzas de garbanzos.

Dos id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

**POR LAS MAÑANAS.**

Martes, jueves y sábados.

Ocho onzas de patatas.

Una y media de arroz.

Seis adarmes de tocino.

**POR LAS TARDES.**

Cuatro onzas de judías.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

**Para cada 50 plazas.**

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimentón.

Cuatro cabezas de ajos.

Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad y además arroba y media de carbon para la cocción de estas y preparación de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa. Si por la índole del aparato económico que existe en la cocina de la cárcel de hombres fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá

disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que consume dicho aparato.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conformes á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.

6.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen rse de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. señor Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especias que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él: este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor costo las especias que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oye do al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta.

12. Si las faltas cometidas por el

contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contraída.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 reales vellón en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta, dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárcenes, y según las adjuntas muestras, por el precio de..... centimos cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 13.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárcenes, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto, hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1864.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Alonso.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárcenes saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabón para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1865.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabón según el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo serán de 26 á 30 de aceite diarias en verano, y de 35 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabón al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabón dentro del establecimiento; el aceite de once á doce de la mañana, y el

jabón en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena comun que se espense para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente:

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabón, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 500 por la tercera y última; pues de verificarse esta, podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 1000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja general de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía.

8.ª El importe del aceite y jabón que suministre, se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos, quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato.

Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera tener para su habilitación y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 dias.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de espresado aquel.

Para estender dichas proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado, y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárcenes, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabón; y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

11. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo, á las tres de la tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicación al mejor postor.

12. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.  
 13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias de oficio.  
 Madrid 16 de agosto de 1864.—El Secretario Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Alonso.

**SESTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.**

Se halla vacante y con la dotación de 570 rs. la plaza de inspector de carnes de este distrito municipal, que consta de 115 vecinos, y donde por un quinquenio, se sacrifican anualmente 200 cabras y ovejas y sobre 12 cerdos de 7 á 8 arrobas.

Los aspirantes que con la cualidad de veterinarios reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al que suscribe, como Presidente de la Corporación, dentro del término de un mes.

Colmenar del Arroyo 6 de setiembre de 1864.—El Alcalde Presidente, Pedro de Retes.

**Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.**

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de Villamanrique de Tajo, que consta de 140 vecinos, en donde se sacrifica para el consumo una res menor diaria, cuya dotación según la escala que se marca en la Real orden de 17 de marzo último, es de 560 rs. anuales pagados de los fondos municipales; los aspirantes que reúnan la circunstancia de ser veterinarios dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento para formar la terna que se ha de elevar al Excmo. señor Gobernador de esta provincia, á cuya autoridad corresponde hacer el nombramiento.

Villamanrique de Tajo 6 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Javier Enciso.

**Alcaldía constitucional de Valdaracete.**

En la villa de Valdaracete, provincia de Madrid, partido de Chinchón, cuya población es de 565 vecinos, en la que se consumen diariamente 3 reses, entre lanar, cabrío y cerda, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de 560 rs. que competen según la escala legal.

Para el desempeño de dicha plaza se admitirán solicitudes de veterinarios únicamente, por el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo los aspirantes remitirlas á esta Alcaldía, acompañadas de los requisitos que prueben su capacidad, en vista de los cuales este Ayuntamiento hará la propuesta al Excmo. señor Gobernador civil, sin cuya aprobación no tendrá efecto legal el nombramiento, ó terna que acuerde el cuerpo municipal.

Valdaracete 6 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Matías Mejía.

**Alcaldía constitucional de Zarzalejo.**

Careciendo este pueblo de Veterinario para que desempeñe la plaza de Inspector de carnes, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la vacante para que durante el término de veinte días presenten los aspirantes sus solicitudes al Presidente del mismo.  
 Su dotación es de 360 rs. pagados

de los fondos municipales; consta este pueblo de 217 vecinos, cerca del ferrocarril del Norte, á una legua del Escorial y 8 á la capital y el consumo es de una res menor diaria, poco mas. No se admitirán solicitudes de los que no sean Veterinarios.  
 Zarzalejo 7 de setiembre de 1864.—Gregorio Preciado.

**Alcaldía constitucional de Buitrago.**

El repartimiento adicional de la contribución territorial que ha de satisfacer esta villa en el corriente año económico, como aumento establecido en la ley de presupuestos vigente, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, con el fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen oportunas, en cuanto á la aplicación individual del tanto por ciento; pues despues no serán oídas.

Buitrago 7 de setiembre de 1864.—Estanislao Herranz.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.**

Se halla concluido el repartimiento adicional de los 628 rs. 92 cént. que han correspondido á esta villa por el aumento de 30 millones de rs. establecido en la ley de presupuestos; y con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de que se crean con derecho, está espuesto al público por término de cuatro días.

Cabanillas de la Sierra 6 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Mardones.

**Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.**

El repartimiento adicional correspondiente al año económico actual se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días, para que los interesados en aquel puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Carabanchel Bajo 4 de setiembre de 1864.—El Alcalde constitucional, Anastasio Cristóbal.

**Alcaldía constitucional de Robregordo.**

Se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Robregordo, por término de cuatro días, el repartimiento adicional á la contribución territorial del corriente año económico, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravio si se considerasen estarlo, y pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Robregordo 5 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Alejandro Zerezo Aliende.

**Alcaldía constitucional de Torrelaguna.**

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de cuatro días, se halla de manifiesto el repartimiento adicional al de la de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico, por el cupo que ha correspondido á esta villa, para que durante este término puedan enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones los que se consideren agravados.

Torrelaguna 6 de setiembre de 1864.—El Alcalde constitucional, Felipe Montalban.

**Alcaldía constitucional de Paracuellos de Jarama.**

Se halla formado y de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, el repartimiento adicional al de la contri-

bucion territorial de esta villa y año económico corriente. En su consecuencia, los interesados pueden consultarle y reclamar de agravios dentro del espresado término, apercibidos y que trascurrido no se oirá reclamación alguna.

Paracuellos de Jarama 7 de setiembre de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Bayo.

**Alcaldía constitucional de Valdemorillo.**

La plaza de médico cirujano titular de esta villa de Valdemorillo, se halla vacante por renuncia del que la servia, distando 6 leguas de Madrid y media por buena carretera de la estación del Escorial en la vía del Norte de 490 vecinos, con aguas y terreno muy sanos.

Su dotación consiste en 11.000 reales anuales, los 5750 entre el vecindario, con casa y varios emolumentos, pagando los 50 rs. diarios por mesadas vencidas y de cuenta y obligación del Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde hasta el día 30 de setiembre próximo, en que se provera.

No tendrá efecto el nombramiento sino es obteniendo la aprobación del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia.

Valdemorillo 25 de agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Francisco Tejero.

**Alcaldía constitucional de Venturada.**

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, el repartimiento adicional de contribución territorial de este pueblo, respectivo al corriente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término ninguna será admitida y parará á los que las hicieron el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Pedrezuela, El Vellón, Colmenar Viejo, Guadalix, Bustarviejo, Lozayuela, Cabanillas, Redueña y Torrelaguna, se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio.

Venturada 4 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Celedonio Alonso.

**Alcaldía constitucional de Valdeterros.**

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro días para oír reclamaciones el repartimiento adicional al de inmuebles, cultivo y ganadería, pasados los cuales serán desatendidas.

Se suplica á los señores Alcaldes de Fuente el Saiz, Talamanca y Valdeolmos den publicidad á este anuncio.

Valdeterros 1.º de setiembre de 1864.—El Alcalde, Ceferino Martín.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se arrienda en pública subasta estrajudicial la huerta denominada del Cura, con su sotillo, sita en el tercer molino del Canal, término de Villaverde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle del Prado de esta corte, número 53, cuarto 3.º de la derecha, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana el 14 del actual, á las doce de la mañana, en dicha habitación.—595

**MONTANERA Y PASTOS.**

Se arrienda por cuarteles la bellota de los montes pertenecientes á don Tomás de Velasco, en los términos de Cardiel, Garciotum y Nombela, provincia de Toledo, junto al Alberche. También se arriendan por dehesas ó colos las yerbas de la próxima inviernada de las fincas en los dos primeros términos.

Dirigirse al Sr. Pablo Lopez, guarda mayor, en Nombela.—560.

**EL MANANTIAL DE CREDITO**

**EN LIQUIDACION.**

Barrio-nuevo 18, principal izquierda.

La Comisión liquidadora del *Manantial de Crédito*, habiendo tenido el gusto de orillar satisfactoriamente, en unión con el consejo de vigilancia de la sociedad *La Beneficosa*, las gestiones de prórroga de la escritura de convenio para la definitiva liquidación y saldo de su cuenta corriente, deseosa, tanto de hacer extensivos á sus asociados los beneficios de esta prórroga, como de conciliar en el cumplimiento de su deber dos extremos igualmente atendibles para ella, cuales son el de la mejor seguridad del cobro con elde la mayor facilidad para el pago, en sesión celebrada el 9 de agosto se ha servido autorizar á esta Dirección para poner en conocimiento de los socios del *Manantial* las resoluciones siguientes:

Todos los manantialistas que tuvieren créditos pendientes con la asociación en efectos vencidos ó por vencer, cuyo importe exceda de la cantidad de 2000 reales vellón, podrán optar á la facilidad de solventar dichos créditos y sus intereses en 10 plazos mensuales, á contar desde el día de la fecha de esta circular.

Para optar á esta ventaja será necesario presentarse en las oficinas de la sociedad á recoger los antiguos efectos á un solo plazo, canjeandolos por el número que corresponda de otros que otorgarán nuevamente, de igual índole y forma que los antiguos, y con las mismas firmas y garantías que estos, ó mejorandolas de acuerdo con la Dirección.

En los créditos que estuviesen constituidos por escrituras, podrán estas canjearse por otras nuevas en que se consignarán dichos plazos, pudiendo sin embargo ser ejecutivas por el todo desde luego que el deudor dejare de pagar á su vencimiento cualquiera de los mismos.

En las cantidades menores de 2000 reales queda autorizada la Dirección para arreglar con los deudores el número de plazos mensuales que corresponda.

Los gastos de otorgamiento, sellos y demas serán de cuenta de los deudores.

La Dirección espera que todos los señores asociados que se hallen comprendidos en estos casos, se apresuraran á utilizar estas facilidades para su solvencia; en el bien entendido que de no verificarlo en los primeros 30 días subsiguientes á la publicación de esta circular se entenderá que renuncian á sus ventajas, y que preferen llegado que haya sido el vencimiento de sus efectos, ser entregados á la acción de los tribunales, como lo verificará irremisiblemente esta Dirección, sin otro miramiento que el aviso de cortesía acostumbrado en estos casos.

Madrid 20 de agosto de 1864.—Por acuerdo de la comisión, el Director, Mariano Zacarias Cazurro.